TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25899-31-03-002-2015-00067-07.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto de 19 de julio de 2021 proferido por el juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá y modificado mediante proveído de 3 de marzo de 2022, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada dentro del proceso ordinario promovido por la Fundación Saldarriaga Concha contra la Universidad de La Sabana y Aveprad S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que fue desestimada, pedía la reivindicación de un predio ubicado en el "partido de Pueblo" y Balsa" de Zipaquirá, o, en su defecto, el pago de su valor comercial junto con sus frutos, deterioros y sin lugar al pago de expensas necesarias o, declarar que la actora fue su poseedora regular hasta julio de 1998, posesión que perdió en manos de las demandadas, ora que la Universidad de la Sabana fue poseedora irregular o de mala fe desde esa data y hasta febrero de 2011, época desde la cual la sociedad Aveprad viene poseyendo la heredad; consecuentemente, solicitaba que se dispusiera sobre las restituciones correspondientes, las que si bien dijo no poder tasar, por carecer de los elementos de juicio suficientes para ello, a fin de atemperarse a lo previsto en el artículo 206, se remitía al valor comercial que al bien se le otorgó en el dictamen pericial aportado por la sociedad Aveprad, calculado en \$16.000'000.000, sin perjuicio de que esa cifra pueda "aumentar o disminuir con base en la información que se recaude a partir del dictamen pericial que sea aportado".

Las demandadas se opusieron formulando las excepciones que denominaron 'falta de legitimación en la causa por activa', 'prescripción extintiva de la acción', 'inexistencia de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de dominio o reivindicatoria', 'buena fe por parte de Aveprad', 'prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio sobre el inmueble con suma de posesiones en favor de Aveprad', 'falta de causa en las pretensiones de la demanda', y 'carácter temerario, infundado y lesivo de la acción'.

A pedido de las demandadas, el juzgado dictó sentencia anticipada el 19 de septiembre de 2018 declarando probada la falta de legitimación en la causa respecto de la pretensión reivindicatoria, decisión que sin embargo revocó la Corporación el 2 de abril de 2019.

Surtida la correspondiente fase de pruebas, se dictó sentencia desestimatoria de primera instancia, determinación que, apelada por la demandante, confirmó el Tribunal en fallo de 27 de agosto de 2020, pronunciamiento al que aparejó la condigna imposición en costas de la instancia a cargo de la recurrente, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1'500.000.

Con base en tales pronunciamientos, la secretaría del a-quo, realizó la correspondiente liquidación de costas, incluyendo los gastos procesales (aranceles por notificación, caución, certificados de libertad y tradición) y las agencias en derecho de primera instancia que fueron señaladas en \$8'281.160 y las de segunda por \$1'500.000, liquidación que en esos términos fue aprobada por el juzgado mediante proveído de 19 de julio de 2021.

Inconforme con esa decisión, interpusieron los demandados recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, haciendo ver que las expensas no debieron incluirse porque fueron sufragadas por la parte actora, al paso que reclamaron que las costas debían liquidarse de manera separada para cada una de las demandadas, por haber estado representadas por apoderados distintos, pidiendo que el ajuste de las agencias en derecho de ambas instancias con base en las tarifas contenidas en el acuerdo PSAA16-10554 v atendiendo que el valor de las pretensiones fueron estimadas bajo juramento en la suma de \$16.000'000.000, de tal suerte que las de primera instancia debían fijarse en \$1.200'000.000 y las de segunda a \$5'451.156, atendiendo la cuantía, que la gestión fue adecuada, oportuna y exitosa, y que la duración del proceso y la conducta procesal de la demandante -que en varias oportunidades pretendió tergiversar lo decidido por el Tribunal al revocar la sentencia anticipada- así lo imponían; la demandante adhirió al recurso, reclamando la exclusión de las expensas y gastos, dado que fueron sufragados por ésta, por lo que no debe restituirle su monto a las demandadas.

Al revisar en reposición esa decisión, por auto de 3 de marzo de 2022, el juzgado la modificó esa tasación, haciendo ver que los gastos procesales debían excluirse, porque fueron asumidos directamente por la parte vencida en el proceso; cuanto a las agencias, dijo que no es posible liquidar las agencias por separado, porque la condena se impuso frente a la parte, y ambas ejercieron la misma defensa, por lo que deben dividirse en proporciones iguales para cada demandado, cual lo dispone el artículo 1568 del código civil; relativamente a las agencias en derecho, consideró que las de primera instancia deben ajustarse, debido a que no acompasan con el monto que de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 deben imponerse, pues si éste autoriza en los procesos declarativos hasta un 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, habiéndose invocado aspiraciones pecuniarias de \$16.000'000.000, resulta razonable una suma equivalente al 8% de esa suma, esto es, \$1.280'000.000, dado que los apoderados de las demandadas participaron activamente en el trámite, formulando recursos, solicitudes, oponiéndose a la demanda y compareciendo a las audiencias, amén de la complejidad del asunto; no acontece lo mismo con las agencias fijadas en segunda instancia, porque el valor fijado cuadra dentro de la previsión del artículo 6° de ese acuerdo, en cuanto dispone que es hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas; a su turno, concedió la apelación que habíase formulado en subsidio por los demandados en el efecto diferido, así como la apelación adhesiva de la actora contra el auto inicial y la alzada que formuló contra el proveído que decidió la reposición, recurso que debidamente aparejado, se apresta ahora el Tribunal a resolver.

II.- El recurso de apelación

Al paso que las demandadas no ofrecieron nuevos argumentos a los explanados en la reposición, la demandante, por su parte, lo desplegó aduciendo que las agencias en derecho deben ser las fijadas desde un inicio, esto es, la suma de \$8'281.160, y no los \$1.280'000.000 que se tasaron a vuelta de la reposición, pues dicha cifra se antoja arbitraria, injustificada, desmesurada y violatoria del derecho a la igualdad, dado que en casos similares ha fijado inferiores, como lo es el caso del reivindicatorio de Luis Eduardo Cavelier, cuya duración es similar a la de este proceso y sin embargo sólo las tasó en \$15'000.000, a sabiendas de que ahora se trata simplemente de la acción que debió iniciar una fundación sin ánimo de lucro pretendiendo la declaración de un derecho, por lo que cancelar una suma tan alta y desmedida pone en riesgo su existencia misma y la continuidad de sus obras sociales, sin contar con que no puede confundirse discrecionalidad con arbitrariedad; además, porque mientras la suma inicial fijada acompasa con el marco legal aplicable, esto es, los acuerdos 1887 y 2222 de 2003, la nueva cifra no es acorde con el valor real de las pretensiones invocadas en la demanda y del inmueble objeto del proceso, porque pericialmente éste se avaluó en la suma de \$3.684'291.070, y porque su pretensión principal siempre fue perseguir la restitución del bien, la que en principio no tiene contenido pecuniario, pues es sólo en caso de resultar favorable que se hubiese impuesto alguna sanción monetaria para las demandadas; y si bien aludió un posible valor en la demanda, fue con el único propósito de cumplir con la estimación que se le exigió, donde aclaró además que ese valor de \$16.000'000.000 lo fijaba con miras al dictamen aportado por Aveprad en 2017, sin perjuicio de que esa estimación pudiese aumentar o disminuir con la experticia que aportaría en el término que pidió para ese efecto; al margen de lo cual se tiene que esa nueva tasación se hizo sin atender "criterios de comprobación, utilidad, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad con relación a la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por las partes", ya que el proceso no era de gran complejidad jurídica, aunque se trató de dos apoderados, los dos pertenecen a la misma firma por lo que no hubo duplicidad de tiempo, esfuerzo personal y de recursos, al punto que presentaban los escritos con los mismos argumentos, aunque con firmas distintas, el tiempo de duración en ambas instancias fue razonable, a pesar de que la demora en parte se debió a la solicitud de las demandadas de que se dictara sentencia anticipada; sin contar, con que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del citado acuerdo, pues no obstante que allí dispone que las tarifas se aplican inversamente al valor de las pretensiones, terminó imponiendo unas que llegan casi a la mitad de ese rango, lo que resulta tan desproporcionado que incluso por ello el nuevo acuerdo de agencias en derecho las fija en un máximo del 7.5%.

Consideraciones

Aunque diversas son las temáticas involucradas vienen en la apelación, debe comenzarse señalando que aun cuando el juzgado concedió la apelación adhesiva que había formulado la demandante contra el auto que inicialmente le impartió aprobación a la liquidación de costas, al haberse dispuesto, en auto de 2 de marzo del año anterior, que de esa liquidación quedarían excluidas las expensas procesales, pues fueron sufragadas por dicha parte, algo natural si es que de acuerdo con el numeral 3º del precepto 366 del código general del proceso, en la liquidación se incluye "el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, <u>los demás gastos hechos por la</u> parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley" (subraya la Sala), es más que obvio que, en relación con esa específica determinación, no puede predicarse hoy por hoy legitimación de la actora

para impugnarla, por supuesto que si los únicos que están "legitimado[s] procesalmente para impugnar una decisión jurisdiccional" son los "sujetos procesales (partes o terceros intervinientes) que reciben perjuicios de la resolución, pues en eso estriba precisamente el denominado interés para la impugnación" (Cas. Civ. Sent. de 24 de septiembre de 2004; exp. 7822), no cabe viene factible deducir ningún perjuicio en lo que respecta a esa específica determinación, pues al desatar la reposición formulada por las demandadas el juzgado terminó dándole pábulo a esa aspiración por la que abogaba también la apelación adhesiva; de ahí, pues, que ningún pronunciamiento adicional cabe frente a ella.

Ahora, en lo que toca con el primer motivo de reparo que trae la apelación de las demandadas, según el cual, habiendo estado representadas las demandadas por distintos apoderados judiciales, las agencias en derecho tasadas deben reconocerse para cada una de ellas, ha de decirse que la alzada en ese sentido no puede medrar; pues una cosa es que a voces del numeral 7º del precepto 365 del estatuto general del proceso, cuando "fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones", y otra, bien distinta, que el valor fijado por ese concepto deba ser tenido en cuenta para cada una de las litigantes que conforma la parte beneficiada con la condena; y todo porque si el fallo de primera instancia apenas señaló que se condenaba "a la demandante en costas. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos legales vigentes" y el de segunda, que las costas serían de "cargo de la recurrente. Tásense por la secretaría del <u>a-quo</u> incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'500.000", esto es, sin hacer claridad en cuanto a que ese sería el valor por reconocer a favor de cada demandada, es imposible pretender que de ahí afloren elementos que autoricen esa fijación de las agencias en la forma que lo pretenden las apelantes, quienes, por lo demás, nada objetaron cuando en los fallos de primera y segunda instancia se fulminaron esas condenas.

Y esto porque no es posible, ya en la etapa de la liquidación de las costas, sugerir una "interpretación de la parte resolutiva de la sentencia, en cuanto a que el valor fijado por ese concepto era para cada una de las sociedades demandadas", pues "sin que se dijera [expresamente] que era por replicante, lo que no fue materia de reparos, en su oportunidad", lo que debe entenderse es que la suma fijada por agencias en derecho "como rubro que es de la condena en costas al tenor del numeral 2 artículo 393 ibídem, sería objeto de distribución por partes iguales entre los beneficiados en la liquidación que se realice por Secretaría en su debido momento, en cumplimiento del numeral 8 artículo 392 id", ya que si "que si nada se dijo sobre las proporciones que corresponden a cada cual, debe entenderse que las referidas agencias se han de distribuir a prorrata entre los demandados" (Cas. Civ. Auto de 15 de mayo de 2014, exp. AC2586-2014, donde reiteró lo explanado en proveídos de 12 de agosto de 2011, rad. 1999-02099 y 30 de abril de 2021, rad. 2007-00461-01), criterio que, debe decirse, tiene perfecta cabida en el caso de ahora, pues si, como ya se expuso, al imponer la condena no se dijo en ninguno de los dos fallos dictados en el asunto, que las agencias en derecho fijadas lo serían en favor de cada una de las demandadas, lo propio era que el valor tasado por ese concepto se dividan a prorrata entre ambas, aspecto en que, entonces, debe mantenerse la providencia apelada.

Lo relativo al monto de las agencias en derecho, el último aspecto de la decisión apelada que se cuestiona en el recurso, amerita recordar que para hacer esa fijación, el juzgador debe atemperarse a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del código general del proceso, a cuyo tenor se tiene que "[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas", algo de lo cual bien estuvo persuadido el a-quo al efectuar esa tasación.

Obviamente, el tema de las agencias en derecho, donde el juzgador está facultado para ponderar en qué medida puede acercarse bien a los mínimos o a los máximos autorizados por la ley, está atado a una verificación objetiva de todas las circunstancias que, igualmente de acuerdo con esos criterios, juegan en la determinación de dichos montos y sus topes.

Pues bien. Cuando de procesos ordinarios se trata, disponía el inciso 2°, numeral 1.1. del artículo 6° del acuerdo 1887 de 2003 [el aplicable en el presente caso como quiera que el proceso inició con anterioridad al 5 de agosto de 2016 en que entró a regir el acuerdo PSAA16-10554], que la tarifa para fijar las agencias en derecho en primera instancia será de "[h]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes"; y el inciso 3°, por su parte, que las de segunda instancia serán de "[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Al respecto debe decirse que la acción de dominio ejercitada en la demanda, como acción real que es, genera en el demandado una obligación de dar (artículo 1605 del código civil), no de hacer, pues éstas "someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir, de una prestación cualquiera", diferente a la de la entrega, como por ejemplo, "suscribir un documento o una escritura pública,

prestar un servicio, hacer una construcción, realizar un transporte" (Tamayo Lombana, Alberto; Manual Obligaciones. Teoría del Acto Jurídico y Otras Fuentes; Editorial Derecho y Ley Ltda.-; Bogotá; 1979; pág. 317), de modo, pues, que esa tasación que procede en este caso no puede hacerse bajo la consideración de que la sentencia que negó la reivindicación se rehusó al reconocimiento de una obligación de hacer; antes bien, debe tenerse como un evento de esos en los que ha menester tener en cuenta el valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia de instancia para su tasación.

Y, efectuado dicho análisis, lo que surge indubitable es que la cuantía, cuando de procesos reivindicatorios se trata, debe determinarse con mira en el valor del bien pretendido y las condenas perseguidas con la demanda, que para el caso, corresponde al valor de los frutos cuya abono se pretendía por parte de las demandadas; algo que no se ofrece tan claro en el caso sub-examen, pues aunque la demanda se remitió a una valoración que hizo una de las demandadas sobre la heredad, no puede perderse de vista que esa estimación la hizo con el único propósito de colmar las exigencias que impone el artículo 206 del código general del proceso, desde que carecía de los elementos de juicio necesarios para realizarla, de donde, si hizo referencia a esa suma de \$16.000'000.000 que tuvo en cuenta el juzgado para determinar la cuantía, debe entenderse que lo hizo de manera apenas provisional; de no comprenderse esto así, no habría la parte dejado constancia de que se remitía a ella solamente porque fue el valor comercial que al predio le dio la firma GL Consulting en el avalúo aportado por la sociedad Aveprad, pero que su verdadera aspiración se circunscribía a los valores que se obtuvieran "a partir del dictamen pericial que será aportado por mi representada dentro del término que el despacho conceda para el efecto. Por lo tanto me reservo el derecho de aumentar o disminuir el valor del juramento estimatorio en el momento en que mi representada tenga los elementos de juicio suficientes para hacerlo".

O sea, si la experticia que aportó con posterioridad, por así haberlo autorizado el juzgado en proveído de 19 de septiembre de 2018, cuando el proceso se recibió a pruebas, determinó que el avalúo comercial del predio era de \$3.684'291.070 y que los frutos civiles ascendían a \$144'616.956 y los naturales a \$48'131.850, es más que obvio que esa afirmación ambigua y condicional que hízose en la demanda acerca de la cuantía, no pudo adquirir unos contornos definitivos para sobre ellos definir lo tocante con las agencias en derecho, desde luego que si esa concreción que hizo luego, cuando la dicha probanza arribó al proceso, se ofrece sólida en cuanto a ese aspecto de la litigiosidad, lo menos que podría hacer el juez es atenerse a ella, sobre todo cuando, en ese mismo panorama, lo que se advierte de esa otra cuantificación es producto de la especulación del actor, sin que al efecto quepa decir que por tener fundamento en esa experticia que trajo al proceso la demandada, ese valor deba imponerse como insumo para determinar el monto de las agencias en derecho, pues a la postre, lo que importa en ese laborío, en a cuánto aspiró el demandante perdidoso cuando impetró su demanda.

Los \$1.280'000.000 que tasó el <u>a-quo</u> por concepto de agencias en derecho, es claro, no caen ni de lejos dentro del máximo autorizado por las aludidas tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el Tribunal habrá de prescindir de esa fijación y procederá a hacer esa tasación que el punto demanda.

Así, para realizar esa ponderación, lo propio es descender a las actuaciones que desplegaron las demandadas en el proceso; véase, ciertamente, que la Universidad de la Sabana y Aveprad, fueron notificadas de la demanda en diciembre de 2016 y octubre de 2017, respectivamente, y al paso que la segunda recurrió el auto admisorio de la demanda, el auto que decretó la medida cautelar solicitada y el que fijó la caución correspondiente para ese efecto, las dos dieron contestación tanto a la demanda inicial como a la reforma que de aquélla hizo la demandante y solicitaron que se dictara sentencia anticipada, petición a la que accedió el juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el 19 de

septiembre de 2018, donde, luego de evacuar las etapas respectivas, declaró la falta de legitimación en la causa por activa, decisión que revocó el Tribunal en sentencia de 12 de abril de 2019; luego, concurrieron a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó durante los días 15, 21 y 22 de mayo, 19 de junio y 14 de agosto de 2019, en la que los apoderados participaron en la práctica de pruebas y alegando de conclusión, y fue hasta el 13 de septiembre siguiente que se dictó sentencia de primera instancia, lo que significa que durante casi tres años debieron estar pendientes de cuanto pudiera suceder con el trámite del proceso, actividad profesional que implica un constante deber de vigilancia del acontecer judicial, algo que ya por sí sólo amerita su reconocimiento a la hora de efectuar la tasación de las agencias, cuanto más si se repara en el hecho de que existieron actuaciones concretas de defensa de su parte, lo que de suyo permite concluir que esos actos procesales en que se concretó la gestión de los apoderados estarán adecuadamente remunerados con un porcentaje del 1% del valor del bien objeto de reivindicación, pues aunque podría pensarse en uno más alto, atendiendo la forma en que se desenvolvió esa gestión, no debe perderse que a voces del artículo 3º del citado acuerdo, las "tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones", es decir, que entre mayor sea el valor de lo pretendido, menos será el del porcentaje de las agencias, pues, quiérase o no, siempre estará de por medio el hecho de que la finalidad de la condena en costas no es otra que "compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso", por lo que "en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa" (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sent. de 6 de agosto de 2019, rad. 2017-00036-01), de modo que, si en este caso, el valor de las pretensiones invocadas en la demanda no se advierte para nada irrelevante en esa labor, ese porcentaje, que en pesos equivale a \$38'770.398, se muestra más que acorde con ese postulado a que se aludió, especialmente cuando el litigio no involucraba mayor complejidad jurídica y probatoria, por lo que la decisión apelada debe modificarse en lo que respecta a las agencias en derecho fijadas para la primera instancia.

Situación similar acontece en lo que a las agencias de segunda instancia atañe, pues que si bien el fundamento de la censura para reprochar esa estimación no es de recibo, desde que para el juzgador no es imperativo remitirse a ese pleno del 5% a efectos de tasar las agencias que corresponden a la parte que ha triunfado frente a la aspiración impugnaticia de su contraparte, como que dicho porcentaje corresponde solamente a un referente para su tasación, es claro que la gestión de los mandatarios judiciales de las sociedades demandadas amerita el ajuste de las agencias en derecho, pues aquellos no sólo presentaron los argumentos con los que pretendían que se mantuviera la decisión adoptada en primera instancia, algunos de los cuales fueron acogidos por el Tribunal, sino también debieron estar atentos a cuanto aconteciera en sede del recurso, ya que, debido a la contingencia que se presentó por el Covid-19, el expediente estuvo en el Tribunal desde noviembre de 2019 en que se dio su arribo hasta el 27 de agosto de 2020, data en que finalmente se desató la alzada, luego de adecuarse el trámite a las disposiciones del decreto 806 de 2020 y el de correrse traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de instancia, ajuste por el cual esas agencias habrán de fijarse en la suma de \$4'000.000, cifra que obedece al reconocimiento de una gestión, que desde luego merece una valoración, y al tiempo que permaneció el asunto en espera del fallo de segundo grado y cuya mensura, casi sobra decir, no puede hacerse en función de la situación patrimonial de la perdidosa en el proceso.

Colofón de lo anterior, el auto apelado habrá de modificarse; no habrá condena en costas del recurso, dado que la alzada de ambas partes prosperó parcialmente.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, modifica los autos impugnados de fecha y procedencia preanotados para, en su lugar, disponer que las agencias en derecho de primera instancia se concretan en la suma de

\$38'770.398 y las de segunda instancia en \$4'000.000; como consecuencia, apruébase la liquidación de costas en la suma de \$42'770.398.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:
German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c757c3a7f47f72280e6e1194c67c072db73c5362a9ba0209e98d9e86c02d0468

Documento generado en 31/03/2023 11:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica